

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA

RESOLUCION EXENTA D.R. ANTOFAGASTA (ver número digital en costado inferior izquierdo)

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 0229/2007 de fecha 20 de julio del 2007 de la Comisión Regional del Medio Ambiente, Región de Antofagasta, que calificó ambientalmente favorable la DIA del Proyecto **“Instalación Oleoducto desde Terminal Marítimo de Interacid Chile Ltda. a Planta Copec Mejillones, II Región ”**.
2. La Resolución Exenta N° 0316/2015 de fecha 05 de agosto de 2015 de la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta, que calificó ambientalmente favorable la DIA del Proyecto **“Terminal de Graneles Sólidos Interacid, Mejillones”**.
3. La consulta de pertinencia ID:PERTI-2020-530, formalizada de forma electrónica el día 04 de febrero de 2020, en la plataforma del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta (en adelante “SEA Antofagasta”), mediante la cual los Señores Marcelo Díaz Herrera y Marcelo Münzenmayer Schuller, ambos en representación de Interacid Trading (Chile) S.A., (en adelante el “Proponente”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto **“Modificación tramo de tubería agua de mar en Terminal Mejillones”** (en adelante el “Proyecto”).
4. La carta D.R. N° 2020021037, de fecha 17 de marzo del 2020 del SEA Antofagasta, solicitando antecedentes adicionales y aclaraciones al Proponente, respecto de la consulta de pertinencia del Vistos 3 anterior.
5. La carta S/N, de fecha 21 de abril del 2020, recepcionada con fecha 22 de abril del 2020 en el SEA Antofagasta, mediante la cual el proponente acompaña los antecedentes solicitados en el Vistos 4 anterior.
6. El ORD. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
7. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que implementa el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA); en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución N° 7 de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; la Resolución Exenta RA N° 119046/280/2019 de fecha 03 de septiembre de 2019, que nombra al Director Regional de Antofagasta, se dicta lo siguiente:

CONSIDERANDO:

1. Que, los Señores Marcelo Díaz Herrera y Marcelo Münzenmayer Schuller, ambos en representación de Interacid Trading (Chile) S.A, en documento indicado en numeral 3 de los Vistos, complementado con carta indicada en Vistos 5 de la presente Resolución, consultaron respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto “**Modificación tramo de tubería agua de mar en Terminal Mejillones**”. De acuerdo con los antecedentes presentados por el Proponente, el proyecto en análisis consistirá en la modificación de un tramo del trazado de la tubería del sistema de control de incendio, la cual conduce agua de mar. A continuación, se describen las modificaciones que contempla el proyecto:

a) Descripción general del proyecto:

De acuerdo a la RCA N°229/2007, la cañería de agua de mar para el sistema de control de incendio se encuentra sobre la estructura del muelle de Interacid Trading (Chile) (en adelante ITC). Sin embargo, en el caso de la ocurrencia en forma paralela de un incendio y marejada, se ha previsto una sobre carga del muelle, por lo cual se plantea la reubicación del tramo de la tubería del sector mar, retirando la tubería actualmente instalada y reemplazarla por una tubería nueva en forma submarina, para luego unirse con el resto de la tubería existente.

Dichas modificaciones se ejecutarán en las actuales instalaciones del Terminal Marítimo de ITC, particularmente entorno al muelle y dentro de la concesión marítima. El Terminal se encuentra ubicado en la Región de Antofagasta, Provincia de Antofagasta y Comuna de Mejillones, aproximadamente a 6 km al noreste de la ciudad de Mejillones. En la siguiente tabla se presentan las coordenadas de ubicación del proyecto.

Tabla N°1. Coordenadas UTM, Datum WGS84, Huso 19 S

Fuente: Tabla presentada en consulta de pertinencia.

Zona	Norte (m)	Este (m)
Acceso a Terminal Marítimo de ITC	7.447.253,554	357.271,690

b) Modificaciones a introducir:

b.1.- Plataforma de aducción e impulsión:

El rediseño submarino de la tubería de agua de mar (tramo sector mar) considera que el punto de captación de agua de mar mantendrá su ubicación en la plataforma adosada al muelle de ITC; mientras que la aducción de agua de mar se realizará a través de dos (2) bombas de aspiración (más una tercera de reemplazo que estará montada y habilitada, pero en stand-by). Cada bomba será capaz de impulsar 681 m³/h y a 228 psi de presión.

Cabe señalar que el sistema de aducción de agua de mar no forma parte de la operación normal del Terminal Marítimo de ITC, ya que su objetivo es proveer de agua para el control de incendios, por lo tanto, sólo funcionará ante la ocurrencia de una emergencia de este tipo en el muelle de ITC o en la Planta de COPEC, en caso contrario, permanecerá en reposo y sólo sujeta a las labores de inspección y mantenimiento.

b.2.- Trazado submarino:

El rediseño del trazado contempla reemplazar la sección de la tubería existente sobre el muelle por una nueva cañería submarina. Esta sección de la tubería de agua de mar contempla la instalación del nuevo tramo desde la salida de las bombas de aspiración en la plataforma del muelle, para luego sumergirse y posicionarse sobre el lecho marino. Posteriormente, se anclará al fondo mediante estructuras de anclaje tipo montura y tras alcanzar la línea de más baja marea, comenzará a soterrarse mediante una trinchera que se extenderá hasta el terreno de playa para posteriormente elevarse, en este punto la tubería submarina se eleva en la vertical, hacia la estructura del muelle, en el sector del puente frente al acantilado, para emerger en la zona de playa y empalmar con la cañería existente.

La cañería que se proyecta emplazar en el trazado submarino corresponde a una tubería de acero al carbono con un diámetro nominal de 20 pulgadas (508 mm), y la longitud del trazado submarino propuesto es de 203 m desde la plataforma hasta la línea de rompiente, 37 m en la zona de la rompiente y 58 en la playa. El resto del trazado existente no se modifica y se desarrolla hasta la Planta COPEC.

La duración de los trabajos a desarrollar se estima en aproximadamente 22 semanas. Dentro de este periodo, la maniobra de posicionamiento, hundimiento y fijación de la tubería al fondo marino tiene una duración prevista no superior a 3 días. Para la ejecución de esta modificación también se contempla implementar en el área evaluada en proyectos originales, un sector donde se ubicarán las instalaciones de faenas, cuya dimensión será de aproximadamente media hectárea. Asimismo, se consideran canchas de acopios dentro de las instalaciones de faena, donde se implementará un área de almacenamiento general de materiales, con una superficie aproximada de 300 m².

En cuanto a las obras que consideran la intervención del fondo marino, éstas se desarrollarán dentro de la concesión marítima vigente, por lo tanto, contigua a los pilotes del muelle y en una superficie previamente autorizada e intervenida, sin afectar nuevas superficies del fondo marino.

Cabe señalar que la modificación propuesta no requiere de actividades de dragado del fondo marino para su instalación, ya que sólo se consideran actividad de hundimiento de la tubería y el posicionamiento de soportes de hormigón.

En la siguiente tabla se indican las coordenadas de referencia del nuevo trazado de la tubería de agua de mar.

Tabla N°2. Coordenadas UTM, Datum WGS84, Huso 19

Fuente: Tabla 1 presentada en carta complementaria a la Consulta de Pertinencia.

Sector	Este (m)	Norte (m)
Inicio tramo de tubería submarina proyectada (desde plataforma de aducción)	357.089	7.447.620
Punto de la tubería submarina proyectada, en aproximadamente la línea de rompiente playa	357.206	7.447.444
Fin tramo de tubería submarina proyectada (desde plataforma de aducción) y punto de conexión con trazado existente	357.264	7.447.375

b.3.- Soporte vertical del nuevo trazado submarino propuesto:

Para el nuevo trazado de la tubería, se contará con un soporte vertical, el cual se instalará en el fondo marino para recibir y afianzar la cañería que desciende de la plataforma de red contra incendio (muelle ITC) y que posteriormente se apoyará sobre el fondo marino. Para ello se instalará un elemento especial de conexión, correspondiente al soporte vertical de hormigón armado, compuesto por una cañería que aporta verticalidad, a la que se adosará la tubería de aducción de agua de mar proveniente de la plataforma, mediante el empleo de piezas de uniones.

b.4.- Sistema de anclaje:

Para asegurar la fijación de la línea de aducción al fondo marino, se dispondrá de un sistema de anclaje correspondiente a soportes de hormigón de tipo montura que evitarán los efectos de levante provocados por corrientes y oleaje. Se estima preliminarmente que cada pieza de anclaje (muertos de hormigón) pese en promedio entre 4 a 6 toneladas en seco. La separación preliminar estimada entre cada anclaje es de 10 m, dando un total de 24 soportes y donde el último de ellos será instalado en la zona de más baja marea, posterior a esta zona se procederá a soterrar la línea de aducción mediante una trinchera de protección.

Posteriormente, se procederá a compactar el relleno de la trinchera objeto de consolidar el terreno y evitar la erosión de la zona por efectos de la acción del oleaje y run-up en la zona intermareal y de cargas exteriores en el sector de terreno de playa.

b.5.- Trazado en zona intermareal:

Este trazado posee una longitud de 37 m, y corresponde a la zona de mayor energía, al ubicarse en la zona de rompiente del oleaje, por este motivo el ducto de aducción será soterrado bajo una trinchera de protección.

El relleno de la trinchera en la zona intermareal y sector de playa estará compuesto del propio material removido en la excavación. Este relleno se extenderá hasta el extremo superior de la trinchera. Posteriormente, se procederá a compactar el relleno de la trinchera con el propósito de consolidar el terreno y evitar la erosión de la zona.

b.6.- Trazado zona terrestre de la cañería y punto de enlace con conexión al muelle:

Dicho tramo tiene una longitud de 58 m, cuyo trazado corresponde a la trinchera de protección al final de la cual, la tubería se eleva y conecta a la cañería existente que llega a la Planta de Combustibles de COPEC ubicada aproximadamente a 1,3 km del Terminal Marítimo.

El sistema de anclaje del sector terrestre consistirá en realizar una trinchera conformada por una cama inferior compuesta por material granular (arena) en donde se depositará la cañería. Posteriormente se rellenará preferentemente con material granular proveniente de la excavación, comúnmente arena suelta, grava o en su defecto sacos de arena. Estos rellenos se apisonarán cuidadosamente para conseguir un cierto grado de compactación que confine la cañería al sustrato.

Se estima que la profundidad mínima será tal que el ducto se encuentre por lo menos a 1,20 m de la superficie, procurando resguardar la cañería de aducción de las principales acciones erosivas presentes en la zona intermareal. Esta misma profundidad se mantendrá en el tramo terrestre (sector de playa) debido a las cargas por tránsito y cargas mayores presentes en ese sector.

b.7.- Modificación al plan de contingencia:

En virtud de las modificaciones descritas en los apartados precedentes, el Plan de Contingencias aprobado por la RCA N° 0316/2015, será actualizado, incorporando la descripción del tramo a reubicar de la tubería del sistema de control de incendio y las medidas de protección para asegurar la cañería de la acción corrosiva del agua de mar.

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“los Proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10° ya citado contiene un listado de *“Proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”* los cuales son especificados a su vez en el artículo 3° del RSEIA.
3. Que, en la letra g) del artículo 2 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se define la Modificación de proyecto o actividad como *“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un Proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*.

“g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el Proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;”

Artículo 3: “a) Acueductos, embalses o tranques y sifones que deban someterse a la autorización establecida en el artículo 294 del Código de Aguas.

Presas, drenajes, desecación, dragado, defensa o alteración, significativos, de cuerpos o cursos naturales, incluyendo a los glaciares que se encuentren incorporados como tales en un Inventario Público a cargo de la Dirección General de Aguas.”

“j) Oleoductos, gasoductos, ductos mineros u otros análogos.”

“Se entenderá por ductos análogos aquellos conjuntos de canales o tuberías destinados al transporte de sustancias y/o residuos, que unen centros de producción, almacenamiento, tratamiento o disposición, con centros de similares características o con redes de distribución.

Se exceptúan las redes de distribución y aquellos ductos destinados al transporte de sustancias y/o residuos al interior de los referidos centros de producción.”

Al respecto el proyecto no reúne las características señaladas en el literal a) del RSEIA, en específico aquellas condiciones establecidas en el Artículo 294 del Código de Aguas, el cual indica en su literal b) *“Los acueductos que conduzcan más de dos metros cúbicos por segundo”*, ya que el proyecto sólo proveerá de agua ante la ocurrencia de una emergencia y la capacidad de conducción será de 0,379 m³/s.

En cuanto al literal j) del RSEIA, la actividad en consulta se trata de una modificación en un tramo del trazado de la tubería que forma parte del sistema de control de incendio, la cual sólo conduce agua de mar, por lo cual no reúne las características indicadas en este literal.

Por lo tanto, la modificación propuesta no constituye un proyecto listado en el artículo 3 del Reglamento del SEIA.

“g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el Proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un Proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;”

El proyecto a modificar fue calificado ambientalmente, y la modificación objeto de la presente consulta de pertinencia no corresponde a un Proyecto listado en el artículo 3 del Reglamento del SEIA.

“g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad;”

La principal actividad a desarrollar es la ejecución de obras en el medio marino, sin embargo a diferencia de uno de los proyectos originales correspondiente a “Terminal de

Graneles Sólidos Interacid, Mejillones Interacid Trading (Chile) S.A.”, calificado favorablemente por la RCA N° 0316/2015 el cual contempla la habilitación de una tubería submarina, la modificación en análisis es menos invasiva, pues no considera el hincado de pilotes, por lo tanto, no habrá intervención del fondo marino, por ese tipo de obras.

En relación con la disposición de la cañería en el fondo marino, esta ocupará una superficie acotada y equivalente a las dimensiones de la tubería y los soportes que serán ubicados en su desarrollo, como elementos que, por su materialidad y peso, permiten la fijación al fondo marino.

En cuanto a la alteración de la columna de agua, por el sedimento en suspensión que se genere por la ubicación en el fondo marino de la tubería y de los respectivos muertos, esta será de baja magnitud y extensión, puesto que dichas actividades tendrán una duración prevista no superior a 3 días.

Las obras del proyecto serán de baja magnitud y no modifican sustantivamente lo evaluado en los proyectos originales, referidos en los numerales 1 y 2 de los Vistos de la presente Resolución, debido a que todas las modificaciones se encuentran dentro de las áreas ya evaluadas ambientalmente.

De acuerdo con lo anterior, la ejecución de la modificación propuesta, no modificará la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales declarados en los proyectos originales.

“g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un Proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.

Los proyectos originales, no poseen medidas de mitigación, compensación o reparación susceptibles de modificar, debido a que fueron evaluados mediante Declaración de Impacto Ambiental, al no generar los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley 19.300.

4. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, es posible señalar que el Proyecto **“Modificación tramo de tubería agua de mar en Terminal Mejillones”** **no constituye un cambio de consideración** a los proyectos originales referidos en los numerales 1 y 2 de los Vistos de la presente Resolución, en los términos definidos en el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA.

RESUELVO:

1. El proyecto **“Modificación tramo de tubería agua de mar en Terminal Mejillones”** no debe ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ya que no modifica sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales de los Proyectos, ya individualizados, según lo indicado en el Considerando 3 anterior y no reúne los requisitos contemplados en el artículo 10 de la Ley 19.300 y artículo 3 del Reglamento del SEIA. Esto, sin perjuicio de la observancia de las otras disposiciones

que versen sobre la materia y del cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable.

2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por los Señores Marcelo Díaz Herrera y Marcelo Münzenmayer Schuller, ambos en representación de Interacid Trading (Chile) S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso los exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCA relacionadas con el Proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de la presente resolución podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE

RAMÓN GUAJARDO PERINES
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Antofagasta

DLR/NMM/MDB/mdb

Distribución:

Atte. Señores Marcelo Díaz Herrera y Marcelo Münzenmayer Schuller, Interacid Trading (Chile) S.A. Dirección: Isidora Goyenechea 3600 Of 301, Las Condes, Santiago. Correo electrónico: mdiaz@interacid.cl, marcelo.munzenmayer@interacid.cl

C.C.

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Gobernación Marítima, Región de Antofagasta.
- Archivo SEA Antofagasta. PERTI-2020-530.